mento de desórden. Pero si la Comision tiene la conciencia de estas funestas verdades, la tiene tambien de haber puesto en el desempeño de su cargo cuanta diligencia, cuanto empeño, cuanto estudio fueron posibles, á fin de corresponder á la confianza del Supremo Gobierno.

Respetando en general el sistema de enjuiciamiento que hasta hoy ha regido en nuestro foro, se han adoptado algunas disposiciones de la última ley española y de las de Jalisco y Guanajuato, introduciendo otras muchas totalmente nuevas y que son la consecuencia de los principios establecidos en el Código civil ó el resultado de la experiencia.

La comision confía en que los tribunales que tanto interes deben tomar en la perfeccion de los procedimientos judiciales, y que tantos medios tienen para conocer los defectos y sus remedios, propondrán estos luego que la práctica descubra aquellos.

La comision somete gustosa á la ilustracion del Supremo Gobierno el fruto de su trabajo, y al presentarlo rogamos á vd. se sirva de manifestar al C. Presidente de la República los sentimientos de nuestra gratitud por la confianza con que tuvo á bien honrarnos.

Ofrecemos á vd. las seguridades de nuestra distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Mayo 13 de 1872.—*J. M. Lafragua.—Mariano Yañez.*

DOCUMENTO NUM. 9.

SECRETARIA GENERAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

DECRETO NUM. 91.

El C. Gobernador constitucional del Estado, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

JOSE PANTALEON DOMINGUEZ, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 94 y 96 de la constitucion política del Estado, se adopta para el mismo, con las supresiones, reformas y adiciones que se expresarán, el Código de procedimientos civiles del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, promulgado por el Ejecutivo nacional en 15 de Agosto último.

Art. 2º En los artículos 105, 144, 179, 304, 547, 597, 603, 1707 y 1708, quedarán sustituidos los conceptos desde "Distrito" hasta "California," con esta palabra: "Estado."

Art. 3º En el artículo 87 se dirá: *defensor que el Juez nombrará,* por "Ministerio público;" en el 124, *salvo que no lo haya,* por "ó sino hay, del Ministerio público;" en los artículos 183 y 184 *del Tribunal* por "semanero;" en el 189, *al ministro de la sala respectiva del Tribunal de justicia del Estado,* por "á los Tribunales superiores;" en el 200, *la sala del Tribunal de justicia del Estado que conozca en tercera instancia ó del recurso de casacion,* por "el Tribunal de tercera instancia ó de casacion;" en el 243, *del Tribunal de justicia del Estado,* por, "de un mismo tribunal;" en el 337, *el Secretario autorizará con su media firma el memorial ajustado,* por "el ministro semanero autorizará con su rúbrica el memorial ajustado;" en el 395, *fuera de la capital del Estado,* por "en el Territorio de la Baja-California, ó fuera de la ciudad de México;" en el 500, *de la misma manera que expresa la 2ª parte del artículo* 492, por "en el Monte de piedad;" en los 673 y 674, *Estado,* por "Distrito;" en el 307, *á quien fueren en turno,* por "del Tribunal superior;" en el 1071, *defensor que nombre el Juez,* por "Ministerio público;" en el 1178, *periódico,* por "diario;" en el 1541, *Magistrado,*

por "Presidente;" en el 1549, *Magistrado respectivo,* por "Tribunal superior;" en el 1580, *del superior,* por "de los tribunales superiores;" en el 1612, *la persona que nombre el Magistrado,* por "el Monte de piedad;" en el 1696, *Estado,* por "Distrito;" en el 1709, *Estado,* por "ni en el Distrito ni en la California;" en el 1710 y en su parte 3ª, se hará la misma sustitucion; en el 1716, se expresará: *de justicia del Estado,* por "superior respectivo;" en los artículos 1896, 2092 y 2259, *la persona que el Juez nombrare,* por, "el Monte de piedad;" en el 1980, *defensor,* por "Ministerio público;" en el 2104, *la persona depositaria,* por "el establecimiento público;" en el 2148, *de la Secretaría del despacho del Gobierno,* por "del Ministerio de la Guerra;" en el 2150, *Gobierno,* por "Ministerio de la Guerra;" en el 2338, *órden del Gobierno comunicada por su Secretaría,* por "órden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia;" en los 2345 y 2350, *Gobierno del Estado,* por "Supremo Gobierno;" en el artículo 1º de la ley transitoria, *el dia* 1º, por "el dia 15;" en el 4º de la propia ley, 1º, por "15," 1874 por "1873," y 1875 por "1874;" en el artículo 14, *plazo,* por "año;" y en los artículos 5º, 7º, 9º, 11º, 15º y 16 de la misma ley, 1872, por "1871;" en el 6º, 1º, por "15" y *Noviembre,* por "Setiembre;" y en el artículo 11º referido, 1874, por "1873."

Art. 4º Se suprimen los artículos 145, 309, 347, 404, 854 hasta 856; 858 hasta 862, y 1597.

Art. 5º La última parte del art. 127, quedará así: "solo los decretos serán rubricados."

Art. 6º En el art. 203, se suprime la palabra "fiscales;" en el 246, "y la audiencia fiscal;" en el 307, "1ª"; en el 348, desde "sino fuere en tribunal &c.;" en el 674, "y en la California;" en el 675, "para los del Distrito y de la California;" en el 676, "en el Distrito y en la California;" y en el 1845, "tribunal."

Art. 7º En los artículos 185 y 665, se dirá, ántes de "partido," *Departamento ó;* en el 401, despues de "Tribunal," *ó magistrado del conocimiento;* en el 997, despues de "convenio," *en hasta pública;* y en el 1038, despues de "partido," *ó Departamento.*

Art. 8º Los artículos 153, 182, 317, 339, 346, 398, 403, 415, 468, 2ª parte del 492, 735, 857, 1053 1ª parte, 1308, 1391, 1571, 1644 y 1979, se reforman en los términos siguientes:

Art. 153. Los jueces menores ó alcaldes harán las notificaciones por medio de sus testigos de asistencia.

Art. 182. Los jueces y magistrados en los tribunales del Estado, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Art. 317. Los jueces menores ó Alcaldes recabarán la aprobacion asesorada del juez de 1ª instancia.

Art. 339. En la vista, podrán informar los abogados de los litigantes.

Art. 346. Cada parte podrá recusar, sin causa y con solo la protesta de no proceder de malicia, únicamente á un magistrado, á un juez de 1ª instancia ó alcalde, á un secretario, á un asesor y á un escribano.

Art. 398. Propuesta la recusacion de un magistrado del tribunal de justicia, la sala del mismo, por su órden y sin la concurrencia del ministro recusado, declarará de plano dentro de tres dias, si la causa en que se funda la recusacion es legal y probable, en cuyo caso la admitirá.

Art. 403. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, del cual conocerá la sala calificadora, en caso de ser hábil, pues probada su inhabilidad, se llamará por el tribunal de justicia al magistrado suplente respectivo. El magistrado recusado se abstendrá de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan en la sala calificadora.

Art. 415. El juez ó el ministro ejecutor son irrecusables.

Art. 468. Si la parte contraria no estuviere presente, se le citará por medio de oficio, si

se supiere el lugar donde se encuentre y siempre que exista en el Estado; y en caso negativo, se le llamará por medio de edictos, que se publicarán en el periódico oficial del Gobierno del mismo.

Art. 492. 2ª parte. En el primer caso, el depósito se hará con las formalidades legales en la persona que el juez estime conveniente.

Art. 735. A los diputados al Congreso del Estado, al Gobernador, á los magistrados del tribunal de justicia, al tesorero general, secretario del despacho del gobierno, y á los generales y coroneles con mando, se pedirá su declaracion por oficio, y en esta forma la rendirán.

Art. 857. En el caso de que excusados ó recusados legalmente los magistrados del tribunal de justicia, hubiere necesidad de llamar al suplente respectivo, el acuerdo se hará saber á las partes, á fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, puedan ejercer el derecho de recusacion.

Art. 1053. 1ª parte. Si el objeto demandado fuese una suma de dinero ó alguna alhaja preciosa, se depositará en la persona que el Juez tenga á bien nombrar con las formalidades legales.

Art. 1308. Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan autorizacion del Gobierno del Estado para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1391. El depósito se hará en la persona que designe el juez, previas las formalidades debidas.

Art. 1571. Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal de justicia del Estado haciendo su gestion, aquel la mandará pasar á la sala respectiva, la cual librará su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria, que cause gravámen irreparable; mas si la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente.

Art. 1644. Todas las sentencias de casacion, serán publicadas en el periódico oficial.

Art. 1979, Se proveerá tambien de un defensor á los herederos cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser reconocido su domicilio, miéntras se presenta.

Art. 9º En todos los artículos del código referido, en donde se lea "Tribunal superior," ó "Tribunal superior del Distrito:" deberá leerse, *Tribunal de justicia del Estado,* exceptuándose el artículo 1574 en el cual se leerá: *Magistrado ó sala del conocimiento.*

Art. 10. El tribunal de justicia del Estado continuará dividido en tres salas, servida cada una por un solo Magistrado.

Art. 11. La 1ª, 2ª, y 3ª sala del propio tribunal, conocerán por turno, de todos los asuntos que se sigan en 1ª 2ª ó 3ª instancia en el mismo tribunal. En consecuencia, queda reformado el artículo 1596 en los términos siguientes: conocerán por turno del recurso de casacion las salas del tribunal de justicia del Estado.

Art. 12. Las mismas salas conocerán tambien por turno:

I. De la tasacion de costas personales, en el caso de que sea reclamada por alguno de los interesados en el negocio á que se refiera.

II. De los estados de los negocios civiles que deben remitir al tribunal de justicia del Estado los jueces de 1ª instancia.

Art. 13. Corresponde al tribunal pleno:

I. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento de jueces de 1ª instancia.

II. Oir las dudas de las salas y jueces sobre inteligencia de alguna ley para pasarlas con su informe al Congreso del Estado para su resolucion.

III. Examinar y recibir á los que pretendan optar el título de abogados y escribanos conforme á las leyes.

IV. Nombrar y remover libremente á sus dependientes.

Art. 14. Los magistrados del Tribunal de justicia del Estado, no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas que les correspondan, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de 1ª instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas á un *ad efectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia, cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les competa en la instancia expresada.

Art. 15. Los asesores, procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen honorarios, se sujetarán para su cobro á la ley de 15 de Julio de 1840.

Art. 16. Los alcaldes de los pueblos donde no residieren jueces de 1ª instancia ni escribanos, formalizarán y autorizarán toda clase de instrumentos públicos: darán el testimonio correspondiente á los interesados y remitirán los originales al registro del juzgado de 1ª instancia respectivo, para que se protocolice.

Art. 17. Miéntras se establece el Ministerio público, quedarán sin efecto las prescripciones que respecto de él contienen los Códigos civil y de procedimientos.

Art. 18. Las herencias vacantes que, conforme el código civil y el de procedimientos, corresponden al fisco, corresponderán al Instituto Literario del Estado.

Art. 19. El Código de procedimientos comenzará á regir el dia 1º de Octubre próximo; y desde dicha fecha, quedarán abolidas todas las disposiciones que se opongan al expresado Código.

TRANSITORIO.

Art. 20. El ejecutivo cuidará que al hacerse la reimpresion del referido código, se haga con las supresiones, modificaciones y adiciones á que se refiere la presente ley.

El propio ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el salon de sesiones, en la ciudad de San Cristóbal Las-Casas, á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—*Alejandro Arreola*, D. P.—*Joaquin M. Ramirez*, D. S.—*Magin Lláven*, D. S."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno del Estado en San Cristóbal Las-Casas, Enero veintinueve de mil ochocientos setenta y tres.—*J. Pantaleon Dominguez.*—Al C. Ignacio Cardona, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Cristóbal Las-Casas, Enero 29 de 1873.—*Cardona.*

DOCUMENTO NUM. 10.

JUAN HERNANDEZ Y MARIN, Gobernador constitucional del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado libre y soberano de Durango, me ha dirigido el decreto que sigue:

Núm. 37.—La legislatura del Estado de Durango á nombre del pueblo decreta:

Art. 1º Se adoptan en el Estado los Códigos civil y de procedimientos civiles formados para el Distrito federal y territorio de la Baja-California, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2º Las funciones que el citado Código de procedimientos encomienda á los jueces menores, las desempeñarán en el Estado los jueces conciliadores con la organizacion que tienen.

Art. 3º Cada uno de los tres ministros del supremo tribunal, que no fueren el presidente, funcionarán independientemente con la denominacion de primera sala, como jueces superiores de segunda instancia, ejerciendo las funciones de tales respecto de los negocios civiles por turno diario, y repartiéndose con igualdad las causas criminales que ocurran.

Art. 4º De las terceras instancias conocerá la segunda sala del propio supremo tribunal. Esta sala la forma el presidente de aquel y los dos ministros de la primera, que no hubieren conocido del negocio ó causa de que se trate, advirtiéndose como punto general que en todos los casos que no hubiere intervenido ninguno de dichos tres ministros de la primera sala, formarán la segunda sala el presidente y los dos mas antiguos.

Art. 5º La misma segunda sala conocerá de las competencias que se suscitaren entre los ministros de la primera; de las excusas que estos propusieren; de las recusaciones con causa que de ellos hicieren las partes, y de los recursos de casacion que procedan y fueren admitidos en los negocios, cuya ejecutoria se cause en la segunda instancia.

Art. 6º De las excusas y recusaciones de los ministros que forman la segunda sala conocerá esta en la forma que expresa el art. 398 de dicho Código, integrándose al efecto con el ministro supernumerario que corresponda.